



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00417

Demandante: GERMAN PEREZ PEREZ C.C. 14.442.928
Demandado: JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ C.C 13.460.197

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes dentro del término legal concedido, presentó justificación sobre los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial a celebrarse el 07 de febrero del presente año, según auto del 23 de octubre del año en curso, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, esta operadora judicial de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, declarará terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado GERMAN PEREZ PEREZ en contra JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida embargo y secuestro decretada sobre los muebles de propiedad del demandando JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ C.C. 13.460.197, visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Para tal fin librese oficio al Inspector – Inspección Especial de Policía de Cúcuta y al Secuestre delegado Richard Zambrano, con el objeto de que dejen sin efecto el Despacho Comisorio 00062 del 14 de julio del 2016, suscrito por el secretario del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta y practicado el día 04 de octubre del 2016 a folio 27. **Librese el oficio correspondiente.**

Se deja constancia que la medida de embargo y secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-193551, de propiedad del demandando JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ C.C. 13.460.197, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 2128 de fecha 9 de agosto de 2016, expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, no fue inscrita por cuanto a folio 15 del Cuaderno de medidas cautelares fue regresado con nota devolutiva.

Así las cosas, se advierte que este juzgado avocó conocimiento del presente proceso siguiendo las directrices provenientes de los acuerdos PSAR16 -141 del 9 de diciembre de 2016 y CSJNS 17 045 del 24 de enero de 2017 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO : Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación de conformidad con el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01010-00

DEMANDANTE: AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL C.C. 37.229.945
DEMANDADAS: LIZADA BIBIANA VICUÑA MANTILLA C.C. 60.364.979
GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES C.C. 37.246.027

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de las demandadas **LIZADA BIBIANA VICUÑA MANTILLA y GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de febrero de 2019,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2017-01214-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAEL MARIA DELGADO OBANDO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor Certificado de cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAEL MARIA DELGADO OBANDO, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAEL MARIA DELGADO OBANDO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hay 15
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00221-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Demandado: MELANIA MORA MENDEZ C.C. 60.371.677

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha allegado el recibido de la cautela decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-00273-2018-00

Se encuentra al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó pruebas y fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día jueves 21 de febrero del 2019 dispuesta en el artículo 372 y si es del caso 373 del C.G.P.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

"Testimonio:

En atención a los testimonios solicitados por la parte demandante, el despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que dicha petición no enuncia el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso."

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

Entre otros apartes de importancia para el desarrollo del presente auto, el Despacho transcribe los siguientes argumentos esbozados por el togado: *"Los medios exceptivos propuestas por el extremo pasivo, centran su ataque en deslegitimar la calidad en que concurre la sociedad demandante a la actuación, y es del conjunto de elementos probatorios que aportamos, de donde se cuenta con las herramientas para desvirtuarlas, pero la decisión atacada pone en riesgo la defensa de las pretensiones, tan solo por un formalismo las claras subsanable pues poco o nada aporta a la actuación el lugar del domicilio, la residencia o trabajo de los testigos ya que la parte actora quien tiene la posibilidad de hacerlos comparecer en el momento y lugar en que sean requeridos."*

Por ello el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."*, así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

Frente a estas situaciones se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas aludidas, se dispuso correr traslado, término que no fue aprovechado por la parte demandada quien guardo silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En este orden de ideas, es preciso señalar que el inconformismo del togado radica en la decisión que profirió el Despacho el 14 de noviembre de 2018, en el cual no se accedió al decreto de los testimonios solicitados al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, enunciados a folio 59, de la siguiente manera:

“ Solicito recepcionar declaración a GRACIELA FOLIACO GAMBOA, para que informe cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y los fundamentos de hecho de las excepciones propuestas, así como sobre el devenir de los contratos de comisión y de arrendamiento aquí mencionados.

Igualmente declaración de la Dra. ANGELA MARIA MANJURA ORTIZ para que informe cuanto sepa y le conste en relación con el contrato de arrendamiento base de recaudo, la calidad de heredera y propietaria actual del inmueble arrendado que ostenta su poderdante NADIA GIOVANA ARROYAVE CARRILLO, la actuación surtida y estado de los diferentes procesos que menciona la parte demandada y que pretenden deslegitimar a la mencionada señora ARROYAVE CARRILLO y la ratificación que ella ha dado a la sociedad demandante para la administración del inmueble arrendado a los demandados.”

En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

La legislación transversal del procedimiento civil, es Código General del Proceso, el cual desarrolla la forma de petición y limitación de testimonios en el artículo 212, a saber:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados** en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

La carga establecida en cuanto a la petición del testimonio, que el togado señala como “un formalismo” está dispuesta de forma legal, como se referenció anteriormente y tiene como propósito las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, a la parte demandante.

Si bien, es cierto, la parte señaló la conducencia, pertinencia, utilidad, reiterando nuevamente en el escrito aludido en este auto, esta Operadora Judicial debe ceñirse a la normatividad vigente, empero, tal como lo relaciona el artículo 217 de la norma ibídem, la parte solicitante deberá procurar su comparecencia, y ante el cumplimiento de carga mínima en la solicitud de los testimonios aludidos, este Despacho procederá a reponer la recepción de los testimonios de la señora GRACIELA FOLIACO GAMBOA y la Dra. ANGELA MARIA MANJURA ORTIZ.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que si es procedente la prueba testimonial y revocará la decisión recurrida y, en su lugar, la decretará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de noviembre de 2018, en cuanto al medio probatorio de los testimonios decretados a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el testimonio de la señora **GRACIELA FOLIACO GAMBOA** y Doctora **ANGELA MARIA MANJURA ORTIZ**, a quienes se les oírán en esta dependencia judicial, el día 21 de febrero del 2018, a las 02:30 p.m. fecha y hora dispuesta para realizar la audiencia inicial. Cíteseles a través de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

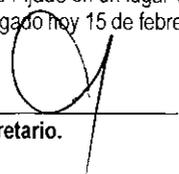
El Juez,

CS → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7.30 am.


El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00340-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada GAUDY YESALITH CARRILLO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 49 del cuaderno principal.

Así mismo obra en el expediente que referente a la otra demandada RUTH TRINIDAD BECERRA YAÑEZ mediante auto del 6 de diciembre de 2018 este despacho ordenó la suspensión del proceso al haber sido aceptado el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

El numeral 1º del art. 547 del C.G.P. determina que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, en este sentido se observa que el título valor fue suscrito en el mismo grado por la señora RUTH TRINIDAD BECERRA YAÑEZ y por GAUDY YESALITH CARRILLO, en consecuencia el trámite deberá continuar respecto de GAUDY YESALITH CARRILLO.

El artículo 440 del C.G.P. dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada GAUDY YESALITH CARRILLO, y a favor de la parte demandante NELSON DAVID NAVA CORREA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante NELSON DAVID NAVA CORREA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

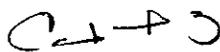
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada GAUDY YESALITH CARRILLO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante NELSON DAVID NAVA CORREA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



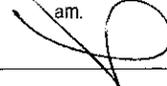
CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NDRTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15
de febrero de 2019, a las 7.30
am.


El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00433-00

Demandante: GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS C.C. 91.343.241
Demandado: JESUS ORLANDO MESA C.C. 13.437.551

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual las partes, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (intereses, costas o cualquier otro valor) y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS en contra de JESUS ORLANDO MESA, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado JESUS ORLANDO MESA, como empelado de la Alcaldía de Cúcuta, en consecuencia librese el oficio pertinente para que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1943 del 2018 con fecha 31 de octubre del 2018, indicando que el proceso se declaró terminado en virtud del pago total de la obligación.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR al demandado los siguientes depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS C.C. 91.343.241:

NÚMERO DEL TITULO	VALOR
451010000785871	\$549.486.00
451010000790576	\$549.486.00
451010000793995	\$549.486.00.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos solicitada en el memorial de la referencia.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido en el ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00602-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Demandado: JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRAN C.C. 60.446.861

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha allegado el recibido de la cautela decretada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00621-00

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ Y FANNY AMPARO MENESES ARIAS el día 13 de noviembre de 2018, visible a folio 11 C1, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda sin que demostraran en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo las mismas de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ Y FANNY AMPARO MENESES ARIAS y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

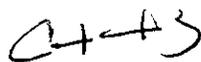
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ Y FANNY AMPARO MENESES ARIAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00649-00

Demandante: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
Demandado: MICHEL GALVIS C.C. 1.090.384.035
YAIR ALEXANDER LEON C.C. 1.090.420.396

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por BANCOLOMBIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 15 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2018-00649-00

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado YAIR ALEXANDER LEON MEJIA día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 8; quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

Así mismo, se notificó del mandamiento de pago personalmente al otro demandado MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 9 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YAIR ALEXANDER LEON MEJIA Y MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA y a favor de la parte demandante LUIS ALBERTO PAREDES, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LUIS ALBERTO PAREDES, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YAIR ALEXANDER LEON MEJIA Y MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LUIS ALBERTO PAREDES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 15 de febrero de 2019,
a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00842-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado: GERMAN ARCINIEGAS RANGEL C.C. 5.562.272
MYRIAM PARRA DE ARCINIEGAS C.C. 37.230.037

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha retirado los oficios correspondientes con el fin de materializar la cautela decretada en Auto de fecha 01 de noviembre de 2018 y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7:30

A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00906-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado: LIBARDO APONTE GALINDO C.C. 74.339.179

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha retirado los oficios correspondientes con el fin de materializar lo ordenado en Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-0015

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON
DEMANDADO: FERNEY RUEDA MONTOLLA

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 24 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, es decir, 11 de febrero de este año, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON** en contra **FERNEY RUEDA MONTOLLA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de febrero de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00020-00

DEMANDANTE: CECILIA BETANCOURT MORENO C.C. 37.254.082
DEMANDADO: VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABON C.C. 13.489.915

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendaro el 25 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RE SUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CECILIA BETANCOURT MORENO** y en contra de **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00020-00

DEMANDANTE: CECILIA BETANCOURT MORENO C.C. 37.254.082
DEMANDADO: VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABON C.C. 13.489.915

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 25 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CECILIA BETANCOURT MORENO** y en contra de **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 de febrero de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-4189-001-2019-00081-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS** y en contra de **RAMIRO SUAREZ PEREZ Y ELIECER VITOLA GUZMAN** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El hecho primero de la demanda, no coincide con la fecha en que se suscribió el ontrato de arrendamiento.
2. Requerir a la parte actora para que aporte el contrato de arrendamiento original, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS** y en contra de **RAMIRO SUAREZ PEREZ Y ELIECER VITOLA GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **KEYLA MARGARITA GARCÍA OSORIO** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario